



## RESOLUCION DEFINITIVA

**Expediente N° 2012-0682-TRA-PJ**

**Diligencias de Gestión Administrativa**

**INS INVERSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A.**

**Registro de Personas Jurídicas (Expediente Origen N° 009-2012)**

**Mercantil**

### ***VOTO No. 0090-2013***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las trece horas, cincuenta minutos del cuatro de febrero de dos mil trece.***

Recurso de apelación presentado por el Licenciado **Pedro Chaves Marín**, Administrador, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número cuatro- ciento treinta- trescientos veintinueve, en su condición de Representante Legal con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **INS INVERSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A.**, en contra de la resolución dictada a las diez horas treinta minutos del cinco de julio de dos mil doce, por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha primero de marzo de dos mil doce, el señor **Pedro Chaves Marín** de calidades y en su condición antes indicadas, presentó gestión administrativa contra la inscripción de la sociedad **INVERSIONES SAFI SOCIEDAD ANONIMA**, por considerar



que tal situación ha llevado a su representada a tener varios problemas con sus proveedores, debido a que ha existido cierta confusión con el uso del nombre de su sociedad, como además de recibir llamadas de otros proveedores que no tiene relación con su giro comercial, debido a la similitud de nombres de ambas sociedades donde la única diferencia para un tercero es la palabra INS. Por lo que solicitó las diligencias administrativas, para realizar la prevención a la empresa mencionada de no utilizar su nombre de la manera que se encuentra inscrita, específicamente “SAFI”, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora del mercado de Valores, el Reglamento General de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y la Guía Registral del Registro de Personas Jurídicas.

**SEGUNDO.** La Dirección del Registro de Personas Jurídica, mediante resolución de las diez horas treinta minutos del cinco de julio de dos mil doce, resolvió denegar las diligencias de gestión administrativa presentadas por el señor Pedro Chaves Marín, por considerar que resultan improcedentes, fundamentando tal decisión, en el hecho de que analizadas las denominaciones **“INVERSIONES SAFI SOCIEDAD ANONIMA E INS INVERSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A”** presentan bastantes elementos que las diferencian, que hacen que no se cause la confusión alegada por el solicitante.

**TERCERO.** Mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el doce de julio de dos mil doce, el apoderado de la empresa gestionante apeló la resolución antes indicada expresando sus agravios, la cual fue admitida y es por esa razón que conoce este Tribunal.

**CUARTO** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



**Redacta la Juez Díaz Díaz, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Por ajustarse al mérito de los autos y a los elementos de convicción que se citan, este Tribunal adopta como propio el elenco de los hechos tenidos por probados por el Registro de Personas Jurídicas, respecto de los puntos a), b), c), d) y e).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos no probados de importancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** La Dirección del Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las diez horas treinta minutos del cinco de julio de dos mil doce, resolvió denegar las diligencias de gestión administrativa presentadas por el señor Pedro Chaves Marín, por considerar que resultaban improcedentes, fundamentando tal decisión, en el hecho de que analizadas las denominaciones “**INVERSIONES SAFI SOCIEDAD ANONIMA E INS INVERSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A**”, ambas contienen suficientes elementos que las diferencian, por lo que no podría causarse confusión, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 103 del Código de Comercio.

Por su parte el representante de la empresa **INS INVERSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A**, dentro de sus agravios manifestó que; “*(...) la existencia de una sociedad anónima inscrita ante el Registro de Personas Jurídicas, denominada **INVERSIONES SAFI, SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-102296; la cual, no se dedica a la administración de fondos de inversión, ni se encuentra debidamente regulada por **SUGEVAL**, nos ha traído varios problemas con*



*proveedores, específicamente, que si se han visto confundidos con el uso de este nombre; por lo que no lleva razón, dicha resolución, ya que aunque nosotros no usamos la abreviatura en documentación habitual, podríamos utilizarla o identificarnos también por medio de ella. En otro orden de ideas, se maneja la hipótesis, que al haberse modificado el nombre de la empresa casi veinte años después de la constitución de la anterior sociedad **INVERSIONES SAFI, S.A.**; no aplica un perjuicio eventual, porque asumíamos que existía otra sociedad anónima con este nombre, lo cual podría ser aplicable a nuestra empresa, pero no a terceros, siendo que la ley lo que ha tratado de proteger, es exactamente esta realidad, evitar confusión por parte del mercado, a pesar de que se trata de empresas con actividades diferentes. Por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicitamos, se proceda a revocar la resolución impugnada, y se proceda a declarar con lugar la gestión administrativa incoada, con el fin de desinscribir la sociedad denominada **INVERSIONES SAFI, SOCIEDAD ANONIMA**, para evitar futuros problemas con nuestra empresa, (...).”*

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Bajo este cuadro factico, considera este Tribunal que la solución del presente diferendo, debe analizarse fundamentalmente mediante la delimitación de los alcances del artículo 103 del Código de Comercio; al disponer que “(...) *La denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión; es propiedad exclusiva de la sociedad e irá precedida o seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”, y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que en el pacto social se haga constar su traducción al castellano. (...)*”, presupuesto que busca precisamente deslindar una persona jurídica de otra, ya que “(...) *Como cualquier otro empresario (individual o colectivo) la sociedad anónima necesita poseer un nombre comercial que la distinga de las que con ella compiten y que le sirva, además, como firma para suscribir las transacciones mercantiles. (...)*” (**BROSETA PONT, Manuel, “Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, Madrid,**



**España, 3ª. Ed., 1978, p. 199).** Dado que “(...) *La denominación llena una función identificadora. (...)*” (**HALPERÍN, ISAAC y otro, “Sociedades Anónimas”, 2ª. Ed., Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 91**), no cabe duda, que en el acto de la calificación, se deben acatar las disposiciones contenidas en la norma antes transcrita, con la finalidad de evitar confusiones entre la denominación de una sociedad ya registrada con otra en proceso de inscripción.

Ahora bien, conforme al marco competencial de los documentos que son sometidos a calificación en el Registro de Personas Jurídicas, el funcionario registral debe realizar un examen exhaustivo de las formalidades extrínsecas e intrínsecas del acto que por su rogación se somete a inscripción, con el objeto de evitar la identidad o similitud entre denominaciones o razones sociales inscritas con anterioridad en la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas y garantizar su derecho de exclusiva, que debe darse tomando en cuenta la composición de todos los términos o elementos que las conforman, incluyéndose su aditamento, con el fin de que ese estudio comprenda en forma global, es decir, en conjunto y en una sola unidad, todos y cada uno de los elementos o vocablos del que está compuesta la denominación social previamente inscrita en dicho Registro.

Recapitulando, es importante señalar que la sociedad gestionante fue inscrita para el **06 de septiembre del 1999**, bajo la denominación **BANCREDITO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A**, la cual establece como objeto social en el acápite **CUARTO**, visible a folio 37 del expediente de marras, lo siguiente; “(...) *La sociedad se dedicará exclusivamente a la prestación de servicios de administración de fondos de inversión, según lo dispuesto por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, o por las disposiciones de carácter general emitidas por la Superintendencia General de Valores. Para la consecución de su objeto tendrá la posibilidad de formalizar contrataciones de servicios, vender, hipotecar, pignorar, arrendar y en cualquier forma permitida por la legislación, adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, enajenarlos o gravarlos*



*conforme a sus necesidades, así como formalizar cualquier otro tipo de contratación que coadyuve a la consecución de su objetivo social y no se encuentre prohibida (...)*”, sea, que esta sociedad se encuentra bajo las disposiciones contenidas en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en razón de que su actividad mercantil se encuentra ligada al mercado de valores, elementos que el calificador debió valorar a la hora de realizar su estudio, en conjunto con la circular **DR-PJ 024-1998** del 29 de octubre de 1998, sobre la Calificación de Nombres Sociales, así como la **DR-PJ 002-1998** del 30 de marzo de 1998, de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, requisitos que cumplió para poder inscribirse.

Aunado a ello, el artículo 63 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, define la utilización de los nombres que estas sociedades por su naturaleza debe incorporar a sus denominaciones, para lo cual expresa: “(...) *Las expresiones fondos de inversión, sociedades de inversión, sociedades de fondos de inversión, sociedades administradoras de fondos de inversión, fondos mutuos, fondos de capitalización u otras equivalentes en cualquier idioma, solo podrán ser utilizadas por las sociedades administradoras de fondos de inversión reguladas en este título, sin perjuicio de lo contemplado en la ley No. 7523, de 7 de julio de 1995.*”

Queda claro que tales expresiones pueden ser utilizadas de manera irrestricta por estas empresas mercantiles. No obstante, si éstas implementan abreviaturas o siglas en sus propuestas o denominaciones, de esa manera deberán ser indicadas en la solicitud, tal como para ese momento lo expresaba la circular **DR-PJ 024-1998** del 29 de octubre de 1998, sobre la Calificación de Nombres Sociales, y que en lo relevante indica; “(...) *I) Nuestra legislación permite la abreviatura del aditamento en los nombres sociales, lo cual no debe confundirse con el uso de siglas, cuya inscripción no procede en este Registro, por ejemplo: Nombre: Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima. Abreviatura: Líneas Aéreas Costarricenses S.A. Siglas: LACSA. (...).*” Lo anterior no opera de aplicación para la sociedad gestionante en virtud de que la solicitud nunca previó la aplicación de las abreviaturas en su razón social, y no



es dable en este momento, cuando ya existe en la publicidad registral una sociedad con mejor derecho, venir a pretender usar la abreviatura “INS INVERSIONES SAFI, S.A.”

Por otra parte, obsérvese que la sociedad registrada bajo la razón social, “**BANCREDITO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A**”, presenta para el 28 de marzo de 2001, un movimiento registral a efectos de variar su razón social a “**INS BANCREDITO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A**” (v.f 46), y posteriormente para el año 2008 la cambia para denominarse “**INS INVERSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN SOCIEDAD ANONIMA**”, movimientos que fueron aceptados registralmente, en virtud de cumplir con los elementos requeridos que la distinguen de otras empresas que se encuentran en el mercado, y ejercen ese mismo tipo de actividad dentro del comercio de valores y en razón de ello procede con la modificación.

Aunado a ello, se desprende de la personería jurídica de la sociedad “**INS INVERSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN SOCIEDAD ANONIMA**”, visible a folio 04 del expediente de marras, que dicha empresa solo contempla la razón social indicada, y su derecho se ha consolidado conforme a ello, o sea, a esa denominación y de esa manera es y deberá ser identificado en el mercado y no bajo una abreviatura como lo pretende hacer notar el recurrente, por lo que no resulta válida esa posición postura al indicar que su representada pueda emplear su denominación de manera abreviada en “**INS INVERSIONES SAFI S.A**”, en virtud de que su razón social reiteramos, contempla en la publicidad registral todos y cada uno de los elementos que la componen, sin diminutivo alguno razón por la que sus argumentos en ese sentido no son de recibo.

Por otra parte, obsérvese que la sociedad cuestionada **INVERSIONES SAFI SOCIEDAD ANONIMA**, fue inscrita el 04 de septiembre de 1989, y en ella se establece como objeto



social lo siguiente: “(...) *la industria, el comercio en general, actividades agrícolas o ganaderas, y para llenar sus fines podrá comprar, vender, hipotecar, pignorar, invertir y en cualquier otra forma poseer y disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales, podrá formar parte de otras sociedades, así como rendir cualquier clase de fianza a favor de socios y terceros, cuando en virtud de ello perciba una retribución económica. (...).*” Lo anterior, bajo las disposiciones contempladas en el código de comercio, tal y como consta dentro del documento microfilmado visible de folio 30 al 35 del expediente y que para cuando ingresa a la corriente registral, logra superar el filtro de calificación en virtud de no existir otras sociedad mercantiles de esta naturaleza que utilice la misma o similar razón social con la cual se pueda generar confusión.

Como corolario, este Tribunal estima que de acuerdo a las personerías jurídicas (v.f 04 al 07), ambas sociedades mercantiles desarrollan actividad comercial diferente, y así consta en el asiento de inscripción de cada una de ellas, siendo lo único en que la Administración Registral puede dar fe. En base a ello, si las sociedades violentan los principios de legalidad que rige nuestra legislación nacional dentro de su ámbito comercial, o si son confundidas por otras razones ajenas al ámbito registral, son situaciones, que no afectan los principios registrales, y en atención a ello los agravios en este sentido no pueden ser acogidos por parte de este Órgano de alzada, dado que la posible confusión que expresa la parte entre ambas sociedades, no se debe a una inexactitud en el ámbito registral, sino a situaciones extraregistrales de posicionamiento de la sociedad gestionante en el comercio y es un problema que dicha empresa debe solucionar a otro nivel, pero no tratando de extraer de la publicidad registral una sociedad inscrita 10 años antes, que cumplió con el marco de calificación de acuerdo al objeto para lo cual fue creada y que desde esa fecha no ha sufrido ninguna modificación en su nombre. En otras palabras cumplió con las formalidades extrínsecas e intrínsecas de su calificación.

Los hechos expuestos por el apelante no pueden ni deben ser de recibo, porque la sociedad la cual representa fue inscrita posteriormente con una denominación social diferente a la ya





existente en la publicidad, e incluso si hubiera utilizado la denominación **SAFI**, es probable que por razones extrínsecas la Administración Registral la hubiera rechazado. Todo lo cual significa que al ser inscrita con Prioridad Registral la sociedad “**INVERSIONES SAFI S.A**”, su razón social es excluyente de cualquier otra que se le oponga y que conlleve a un riesgo de confusión al consumidor. Es por eso que en aplicación de los Principios de Publicidad y Prioridad Registral, así como la normativa citada, los agravios expuestos por la empresa apelante deben ser rechazados.

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Pedro Chaves Marín**, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **INS INVERSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A**, en contra de la resolución dictada a las diez horas treinta minutos del cinco de julio de dos mil doce, por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, citas legales y de doctrina invocadas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Pedro Chaves Marín**, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **INS INVERSIONES SOCIEDAD**



**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A**, en contra de la resolución dictada a las diez horas treinta minutos del cinco de julio de dos mil doce, por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, la cual en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

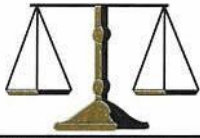
*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**Registro de Personas Jurídicas**

**TG: Efectos de la Gestión Administrativa Registral**

**TNR: 00.55.82**